



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00244-00
Accionante(s):	HERNAN ROMERO OROZCO
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Vinculado (a):	GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, la SUBDIRECCION DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida HERNAN ROMERO OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.222.132 quien actúa través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la que se vinculó a la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

HERNÁN ROMERO OROZCO a treves de su apoderado judicial promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia COLPENSIONES emita respuesta de fondo a la solicitud presentada, reconozca los derechos probados en el derecho de petición e inicie nuevo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 16 de octubre del 2020 a través de la dirección electrónica hernan.romero.orozco@hotmail.com radicó petición ante Colpensiones en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin que a la fecha se haya brindado respuesta a la solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de noviembre del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES, concediéndoles un término de 48 horas para que se

pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES dio respuesta a la acción, manifestando que el accionante radicó solicitud en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a lo que le informó que no es el medio oficial para recibir peticiones de los usuarios, ya que es un correo exclusivo para la rama judicial. Precisó que en los canales oficiales para los usuarios no se evidencia solicitud presentada por el señor Hernán Romero Orozco, precisado que respecto a las solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pago subsidio de incapacidad así como la valoración de la pérdida de capacidad laboral, se dispuso que deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, teniendo en cuenta que esas solicitudes requieren de validaciones tendientes a evitar suplantaciones o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de los derechos.

Por último, solicitó se niegue las pretensiones de la acción de tutela por no haberse demostrado vulneración a los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser

objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”.*

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

De las solicitudes ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

El art 22 de la Ley 1755 del 2015 facultó a las entidades para que regulen el trámite interno de las peticiones y quejas que les correspondan resolver, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento de los servicios que tengan a su cargo.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

Por lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES expidió la resolución 343 del 2017 *“Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”*. En el artículo 2 del citado acto administrativo se definió la petición como la *“(…) solicitud verbal o escrita que toda persona natural o jurídica, puede presentar ante Colpensiones, por motivos de interés general o particular con el propósito de requerir la intervención de un área determinada de la entidad, en su asunto concreto y obtener una pronta solución.”*

De igual forma, el artículo 5 determinó que la petición de interés particular es toda *“solicitud verbal o escrita o mediante el uso de cualquier medio técnico o electrónico siempre que sea posible garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo en la cual el asunto objeto de la petición afecta, directamente al peticionario. Las peticiones de interés particular se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. || PARÁGRAFO: Lo descrito en el presente artículo se aplicará para todas las peticiones en interés particular que se radiquen ante Colpensiones salvo las solicitudes que por disposiciones legales tengan un término diferente para resolver de fondo.*

Por lo anterior, el término que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para dar respuesta de fondo a las solicitudes que no tengan relación con el reconocimiento de las prestaciones económicas de Pensiones de Vejez, Invalidez y muerte, es de 15 días hábiles a partir de su recepción.

Del proceso para la calificación de la pérdida de capacidad laboral

Los arts. 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 consagran la pensión de invalidez como una prestación económica para aquellas personas cotizantes que hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral y hayan cumplido los requisitos de densidad de cotizaciones que trata el art. 39.

Ahora bien, la pensión de invalidez guarda estrecha relación y relevancia con el derecho al mínimo vital y por ello adquiere relevancia constitucional, ya que se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de aquellos que no se encuentran en capacidades físicas para ejercer un empleo.

El art 41 de la Ley 100 de 1993 determinó que el estado de invalidez será determinado con base en el Manual Único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación y que corresponde en primera oportunidad a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las administradoras de Riesgos Laborales ARL, a las compañías de seguro, y a las entidades promotoras de salud EPS, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que el accionado de respuesta a la petición presentada el 16 de octubre del año en curso, le reconozca los derechos probados e inicie nuevo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por tratarse de una patología transitoria y haber trascurrido más de un año desde la calificación por la Junta Nacional.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el accionante presentó solicitud 16 de octubre a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con la cual pretende que Colpensiones inicie nuevo proceso de calificación de invalidez, debido a que sufrió accidente laboral y se le realizó trasplante de rodilla que le generaron secuelas y que por tanto, considera se trata de una patología de carácter progresivo

De igual forma está acreditado que el mismo día la accionada dio respuesta a la solicitud informándole al peticionario que la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no está habilitada para recepcionar las peticiones de los usuarios, ya que es de uso exclusivo de la rama judicial y suministró los canales de atención a los cuales podría redirigir su petición.

Ahora, si bien el accionante radicó la solicitud a través de una dirección electrónica destinada para otro fin diferente a resolver solicitudes de los usuarios, lo cierto es que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tenía conocimiento de la solicitud elevada por el señor Romero Orozco, a lo que debió, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 y art. 9 de la Resolución 343 del 2017 remitir la solicitud a la dependencia competente para que resolviera de fondo la petición y como no lo hizo, y a la fecha ha transcurrido el tiempo previsto para la resolución de la petición, se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Por consiguiente, se ordenará al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia de respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de octubre del 2020.

En cuanto a la pretensión tendiente a que se reconozcan derechos derivados de la petición, no se advierte superado el test de subsidiariedad. El mencionado principio se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En sentencia T-029/17, la Guardiania de la Carta señaló que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones que deriven de la seguridad social. En dicha providencia, recalcó:

“En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela”. (Subrayado fuera del texto).

Y más recientemente, en sentencia T-426 de 2018 señaló algunos supuestos que permiten la procedencia de la acción de tutela en asuntos de reconocimiento y pago de derechos pensionales:

“Algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: “(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”

En el presente evento, la petición de protección constitucional es vaga e imprecisa, pero si lo que se pretendieran fueran prestaciones derivadas del sistema, existen mecanismos judiciales idóneos, como lo es el proceso ordinario laboral ante la Jurisdicción Ordinaria para el reclamo de esos derechos, o si se trata de un empleado público, los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amén que debe recordarse que la acción de amparo tiene un carácter subsidiario y residual, lo que impide usurpar las competencias jurisdiccionales fijadas por la ley.

Tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional de manera transitoria, amén que según lo relatado en la solicitud elevada a la accionada la patología se produjo a raíz de un accidente de trabajo y, por tanto, las prestaciones, en principio corresponderían al Sistema de Riesgos Laborales del cual no hace parte la accionada.

En cuanto a la pretensión de emitir orden para nuevo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en el expediente está demostrado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima mediante dictamen de 3 de julio de 2016 resolvió el recurso de reposición interpuesto por la ARL POSITIVA corrigiendo el dictamen inicial modificando la calificación de pérdida de capacidad laboral a un 0.0%; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 6 de marzo de 2019 confirmó la decisión de la Junta Regional; y que de la historia clínica se desprende que el actor fue remitido a medicina laboral para calificación.

Ahora esa orden de nueva calificación la emitió el galeno Manuel Alberto Bonilla Ángel en virtud de la afiliación a POSITIVA, es decir, a la aseguradora de riesgos laborales, de ahí que no pueda imponérsele a COLPENSIONES, que es la administradora del régimen de prima media en el sistema de seguridad social en pensiones, una obligación a cargo de otra entidad, conforme lo prevé el art. 41 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor HERNAN ROMERO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.222.132, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el día 16 de octubre del 2020.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en lo que atañe a las pretensiones de reconocimiento de derecho e inicio de proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, según lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e92b3201054568832cf128c2bc75dda474ed0769b2e0aa4aa4eb4c179c5
696c7**

Documento generado en 27/11/2020 05:02:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>